

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

En Zamora por un mes.	2	25
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	15	
Id. oficiales id.	25	
Números sueltos del BOLETIN.	25	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque nuevamente á subasta pública la conducción diaria del correo entre esta capital y Orense, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la mencionada subasta, la cual tendrá lugar por lo que hace á esta capital, en mi despacho el día 12 del corriente á la una de la tarde.

Zamora 2 de Enero de 1880.

El Gobernador interino,
CÁRLOS MANTILLA.

«Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Zamora á

Orense, por Mombuey, Puebla de Sanabria, Verin, Ginzo y Alariz, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencia dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 280 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 32 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que su aptitud y honradez sean

probadas, debiendo el contratista dar cuenta á los Administradores principales de las personas que encargue de aquel servicio.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, así como también de las faltas que en el servicio cometan sus dependientes y del extravío de cualquier clase de correspondencia, sujetándose en estos casos á los correctivos é indemnizaciones que se impongan con arreglo á las prescripciones y sin perjuicio de la responsabilidad personal que alcance al encargado de conducir el correo.

7.^a Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ú Orense.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se dispide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista ten-

drá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera apesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna: pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. Endicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora y Orense, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Enero próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de ciento treinta mil pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio, y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

D. F. de T. natural de vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde Zamora á Orense y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(FECHA Y FIRMA.)
Toda proposicion que no se halle formulada en estos terminos, que contenga modificacion alguna ó

cláusulas adicionales, que no reúnan los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la for-

ma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Diciembre de 1879.
—El Director general, G. Cruzada.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 por necesidad que los Alcaldes remitan á este Gobierno el estado de peticion de aprovechamientos forestales que deseen utilizar y que han de ser incluidos en el plan de 1880 á 1881, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Zamora 3 de Enero de 1880.

El Gobernador interino,
CARLOS MANTILLA.

PARTIDO JUDICIAL DE..... PUEBLO DE.....	ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES QUE ESTE PUEBLO DESEA UTILIZAR EN SUS MONTES EN EL PLAN DE 1880 á 1881	PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....	Nombre del monte.	SITIOS.	Observaciones.	Lanar.	Cargas especie	MADERAS. NÚMERO DE árboles	especie	Cargas especie	Lanar.	vacuo	CABRIBO	Mayo	El Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (de Dios guarda) continúan en Corte sin novedad en su tan- tante salud.
															De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Srta. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Srta. Infantas Doña María de las Paz y Doña María Enlutada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1888. (1)

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 593. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignent traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el artículo 597.

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 595. En el caso del artículo anterior si se tratare del reconocimiento de cosas por el testi-

go, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un Maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus declaraciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar su cargo.

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieron hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario.

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las

manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 603. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion.

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entresi.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieren los careados, así como lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPITULO VII.

Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para

conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que careciendo de título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que no se hallasen en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cedula original para los efectos del art. 284, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento. Para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar in-

(1) Véase el BOLETIN núm. 79.

forme pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 573 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez.

Art. 622. Si el recocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 623. Si el reconocimiento pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

- 1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.
- 2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.
- 3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito, ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sus-

tituir al recusado, hacérselo saber y constituir el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 627. En el caso del art. 623 el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin títulos.

Art. 628. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

Art. 630. Antes de darse principio al auto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del artículo 623, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia y arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, á lo menos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

(Se continuará.)

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION
de
INGENIEROS.

Anuncio.

Debiendo proveerse dos vacantes de Maestros de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ellas, verificándose el exámen teórico en la ciudad de Guadalajara el dia 1.º de Abril de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* de 16 de Setiembre de 1875, y asimismo se facilitarán en la Secretaria de esta Comandancia general Subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias, número 1, todos los dias no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 31 de Diciembre de 1879.
—El Comandante Secretario, Alejandro Roji.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA

ENCICLOPÉDICA POPULAR

ILUSTRADA

ESCRITA

POR NUESTRAS NOTABILIDADES CIENTÍFICAS,
LITERARIAS, ARTÍSTICAS É INDUSTRIALES.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Agosto de 1879, se previene que si los Ayuntamientos quieren difundir esta lectura, les sean abonadas en cuentas de sus fondos las cantidades que inviertan en la adquisicion de ejemplares de la citada Biblioteca.

BASES DE LA PUBLICACION.

LA BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA publica dos tomos al mes por ahora, y si más adelante puede dar más, lo hará para complacer á los señores suscritores que nos excitan diariamente á que publiquemos mayor número de libros.

Los tomos constan de unas 256 páginas si no tienen grabados, y sobre 240 si los lleva, en 8.º, encuadernados en rústica, con cubiertas al cromo, formando, por consiguiente, elegantes volúmenes, y está dividida en seis secciones, en esta forma:

- SECCION 1.ª Artes y Oficios.
— 2.ª Agricultura Cultivo y Ganadería
— 3.ª Conocimientos útiles.
— 4.ª Historia.
— 5.ª Religion.
— 6.ª Recreativa.

Van publicados 20 tomos.
Con el objeto de facilitar la suscripcion y para que el público pueda adquirir los libros que considere más conveniente ó más de su agrado, la suscripcion puede hacerse á todas ó á varias de las secciones en particular.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Sin embargo de los grandes gastos que origina la realizacion de un pensamiento de esta magnitud, el primero en España en su género, y á fin de que la Biblioteca pueda estar al alcance hasta de las fortunas más modestas, el precio en la Península, á todas ó á varias secciones, es el de

Una peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á 1 peseta 50 céntimos (6 rs.)

Se suscribe en la Administracion de la BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.
En provincias en casa de nuestros correspondientes.

Los señores de provincias que deseen hacer la suscripcion directamente, enviarán á esta Administracion el importe de los tomos que vayan publicados y de cuatro tomos más por via de adelanto si es á la Biblioteca entera: y lo mismo harán los suscritores á secciones remitiendo el importe de los que vayan publicados en las mismas porque se suscriban, más el de cuatro tomos por via de adelanto, en libranzas del Giro mútuo, letra ó carta-orden, á nombre del Administrador de la Biblioteca, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y á correo vuelto recibirán los tomos.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Recaudadores.

Impresos de todas clases para la Administracion y contabilidad de dichas corporaciones, se venden en la Imprenta y Librería de Rodriguez, Renova, 15,

IMPRENTA PROVINCIAL.